

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO 2009-0824 EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA LUCELLY ZAPATA CANO

DEMANDADO: COLPENSIONES

En relación con la solicitud del apoderado de la parte ejecutante en el sentido de que existe un saldo insoluto pendiente por pagar por COLPENSIONES, este Despacho indica que en la actuación del 18 de febrero de 2020, notificada por estados el 25 de febrero del mismo año, se consideró que con la Resolución N° SUB 43004 del 20 de febrero de 2019, donde se canceló la suma de \$42´015.701.oo, dichos dineros eran suficientes para cubrir el pago total de la obligación. En consecuencia, no existe ningún saldo insoluto por pagar de \$1´582,284, toda vez que en la citada resolución existe un rubro denominado “descuentos en salud” que ascendió a la suma de \$6´026.000.oo, descuento autorizado por ley.

De acuerdo con lo anterior, revisada la citada resolución se encuentra que existe una compensación entre lo recibido y lo reclamado a la parte ejecutante, por lo que la suma de dinero pagada por Colpensiones y recibida por la demandante está ajustada a derecho, no existiendo ningún saldo insoluto pendiente por pagar a cargo de COLPENSIONES.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e63458f8f81632bf81292bbab7d823a4760905d9195c1dbb627fd8ce2b30fff**

Documento generado en 24/11/2021 08:29:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2013-0209-EJECUTIVO

DEMANDANTE: HOSPITAL PABLO TOBON URIBE, ACUMULADO HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN

DEMANDADO: ECOOPSOS EPS S.A.S

En el presente proceso ejecutivo, la apoderado de la parte ejecutante, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, el día 11 de noviembre de 2021, frente al auto del 8 de noviembre de 2021, notificado por estados el 9 del mismo mes y año, mediante el cual se denegó la entrega de títulos judiciales a la sociedad ECOOPSOS, toda vez que mediante auto del 11 de octubre de 2018 se tomó atenta nota del embargo de remanentes decretado por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín, dentro del proceso ejecutivo singular radicado 09-2018-0760.

Para resolver el Despacho tiene las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Sin embargo el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social frente a la procedencia del mismo dispone que:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”
(Subrayado y negrilla del despacho)

Así las cosas, estudiados los argumentos presentados por el recurrente, no se encuentra mérito para reponer el auto, toda vez que si bien en el auto del 9 de septiembre de 2021 se ordenó el archivo del proceso y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que se encontraban vigentes por este despacho judicial,

no es jurídicamente posible para este despacho levantar las medidas cautelares, porque dichos dineros ya no se encuentran embargados por esta agencia, pues en actuación del 11 de octubre de 2018 se tomó atenga nota del embargo de remanentes decretado por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín, correspondiéndole a esta agencia judicial pronunciarse sobre el levantamiento de las medidas cautelar.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación teniendo en cuenta que el artículo 65 íbidem, consagra como termino para su interposición de 5 días y que el mismo procede contra el auto como el del caso que nos ocupa, lo procedente será concederlo en el efecto suspensivo, conforme lo establecen el artículo ya citado y ordenar enviar el expediente al H.T.S.M, sala laboral.

Sin más consideraciones, el Juzgado **TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada **ECOOPSOS EPS** por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el **recurso de apelación interpuesto**, en contra de la del 8 de noviembre de 2021, notificado por estados el 9 del mismo mes y año, por las razones ya expuestas en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

TERCERO: Se **ORDENA** enviar el presente proceso al H.T.S.M, sala laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1335bcd59c4402f198851463b81f6aa73d17c437be5cac1e10cbe54d7883ba**

Documento generado en 24/11/2021 08:29:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2019-0304

DEMANDANTE: LUZ AMPARO RUA GALEANO

DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A.

PROCESO: ORDINARIO

Para representar a las sociedades demandadas, según poder que anexa, se reconoce personería a la doctora BEATRIZ LALINDE GOMEZ portadora de la T.P. 15.530 del C.S de la J. Así mismo, **se ADMITE LA RESPUESTA LA ADEMANDA** realizada por la AFP PORVENIR S.A.

En el proceso ordinario laboral de la referencia, la sociedad AFP PORVENIR S.A., quien es parte demandada en este proceso, realiza solicitud de llamamiento en garantía a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Para sustentar su solicitud la parte demandada aduce que se suscribió una póliza de seguro provisional, mediante el cual se amparó a los afiliados de HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIA, HOY PORVENIR S.A., con el fin de obtener el pago de la suma adicional para completar el capital necesario para financiar el pago de las pensiones, paliza que se identifica con el N° 92014109900129.

Conforme lo expuesto debe tenerse en cuenta que el artículo 64 del Código General del Proceso define el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Como puede observarse la figura jurídica antes indicada contempla uno de los casos de intervención forzosa de terceros y que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a

indemnizarle al citante el perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que genera el llamamiento. De esta forma se busca la economía pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar.

En el caso en estudio la parte demandada afp Porvenir S.A contrató con MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. la póliza de responsabilidad contractual N° 92014109900129 en la cual figuran los afiliados de la afp.

En este orden de ideas, estima el despacho que debe aceptarse la anterior solicitud y en tal virtud conforme a lo dispuesto en los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso; aplicables por analogía al procedimiento laboral, se dispone citar a la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para que dentro del término de diez (10) días, conteste la demanda de llamamiento en garantía y pida las pruebas que pretenda hacer valer en su favor.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso se ordena efectuar la correspondiente notificación advirtiéndosele al llamante que si dentro de los 6 meses siguientes no efectúa en debida forma la notificación el llamamiento se entenderá ineficaz.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae852c1749664d84c1b91779165cef472b24d8fee874cf0fd715229ef80466b**

Documento generado en 24/11/2021 08:33:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE. ROSALBINA PINTO FIGUEROA
DEMANDADO: EPS CRUZ BLANCA EPS Y OTROS
RADICADO: 050013105003202000287 00**

Dentro del proceso de la referencia, según solicitud de acumulación realizada por el apoderado de la codemandada GENESIS SALUD EPS, EN LIQUIDACION, quien indica que en el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Medellín, cursa una demanda con identidad de partes, contienen las mismas pretensiones, se fundan en los mismos fundamentos facticos que fundamentan sus pretensiones.

Verificado el sistema de gestión judicial, encuentra este Despacho judicial que existe un proceso ordinario laboral, donde se visualiza que hay identidad de partes, con las mismas pretensiones y hechos similares. También se observa que el auto admisorio de este despacho judicial tiene fecha del 17 de noviembre de 2020, sin embargo el auto admisorio proferido por el Juzgado 23 laboral del Circuito de Medellín, con Radicado 050013105023201900297 00 tiene fecha del 27 de enero de 2017.

Hecha las anteriores consideraciones, este Despacho REMITE EL PRESENTE PROCESO a ese Despacho Judicial (JUZGADO VEINTITRES (23) LABIORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN), el cual fue sometido a reparto bajo la modalidad virtual, con el fin de resolver una supuesta acumulación en el proceso que cursa en esa dependencia judicial, identificado con el Radicado 050013105023201900297 00, donde figura como Demandante ROSALBINA PINTO FIGUEROA contra EPS CRUZ BLANCA S.A. Y OTRAS.

Se remite todo el vinculo o expediente digital al correo del juzgado: j23labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72d8d66317274007d99221495f13845137e9a5476ef16f2f82075c6218945fe**

Documento generado en 25/11/2021 08:20:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>